

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2489/2014.

**ACTOR:** ARTEMIO MOLINA UTRILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de  
dos mil catorce.

**Vistos,** para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado al rubro, promovido por Artemio Molina Utrilla a fin  
de controvertir su exclusión de la lista relativa a la “valoración  
curricular” del proceso de selección y designación de  
Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales,  
así como la omisión de parte de la Comisión de Vinculación de  
los Organismos Públicos Locales de dar a la solicitud de  
revaloración curricular, y

## RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE”*<sup>1</sup> y emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

**2. Solicitud de registro.** El once de julio del año en curso, el accionante presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejera electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Chiapas.

**3. Presentación del examen de conocimientos.** El enjuiciante presentó el examen de conocimientos y manifiesta que apareció dentro de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

---

<sup>1</sup> En adelante convocatoria.

**4. Presentación del ensayo presencial.** El promovente realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria emitida y apareció en la lista de hombres con resultado idóneo.

**5. Valoración curricular.** Manifiesta el actor que el nueve de septiembre del año en curso, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral la lista que contiene el resultado de quienes aprobaron la valoración curricular realizado en el procedimiento de designación de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, lista de la cual fue excluido sin argumento legal alguno.

**6. Solicitud de revisión de la valoración curricular.** Afirma el justiciable que a virtud de lo anterior, el dieciséis de septiembre del año en curso, solicitó su revaloración curricular vía correo electrónico ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la exclusión de la lista relativa a la valoración curricular y de la omisión de dar respuesta a su solicitudes de revisión de la valoración curricular, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, mediante demanda presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

**8. Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2489/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular” y la omisión de dar respuesta a su solicitud de revaloración curricular, actos que reclama de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Consideración previa.** De la lectura de la demanda, se advierte que el accionante señala como actos destacados los siguientes:

1. De la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, reclama su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular”, del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la cual, afirma fue publicada en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el nueve de septiembre de dos mil catorce.

2. De la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, la omisión de dar respuesta a la solicitud de revaloración curricular que elevó vía correo electrónico el dieciséis de septiembre del de dos mil catorce.

De conformidad con lo anterior, y toda vez que se trata de actos reclamados diversos, esta Sala Superior abordará su estudio de manera separada.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Por lo que hace al acto destacado consistente en que la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, excluyó al actor de la lista relativa a la “valoración curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la presentación extemporánea de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la referida ley, es conforme a derecho decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, el presente medio de impugnación es improcedente respecto del precitado acto, porque la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación

respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el presente caso, el actor impugna de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular”, del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda,

se obtiene que el enjuiciante tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de septiembre del año en curso, en atención a que expresamente reconoce que los resultados de la valoración curricular controvertida fueron publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral en la fecha referida, al señalar textualmente lo siguiente:

**“HECHOS**

**En que con fecha 9 de septiembre del año dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral publicó en su portal oficial de internet que transcribo textualmente a continuación [http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ListadeAspirantes/MICH\\_Fem\\_ID.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ListadeAspirantes/MICH_Fem_ID.pdf) el resultado de la valoración curricular dentro del proceso para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en lo referente a la participación de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo que establece que una vez aprobadas por la Comisión la lista de los aspirantes que hayan avanzado en las etapas correspondientes, como es mi caso, en términos de lo previsto en la Convocatoria, ..., dicha publicación vulnera preceptos legales diversos y en especial los principios rectores ..., lo que consecuentemente afecta de forma ilegal mi derecho para seguir participando y ser votado en la convocatoria de mérito. ....seguido de las etapas de registro de aspirantes, verificación de requisitos, examen de conocimientos y realización del ensayo presencial, etapas todas aprobadas satisfactoriamente por el suscrito y obteniendo calificación de idónea, con excepción de la valoración curricular y de la cual estoy siendo discriminado o excluido sin argumento legal alguno.**

...”

Como se advierte, el actor en su demanda inicial reconoce que el nueve de septiembre de dos mil catorce tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, lo que constituye una confesión

de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley prevé para impugnar el acto reclamado, transcurrió del diez al quince de septiembre de dos mil catorce, si se toma en cuenta que el trece y catorce correspondieron a sábado y domingo.

Ahora bien, según se observa del sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva Chiapas del Instituto Nacional Electoral, el escrito de demanda se recibió el diecinueve de septiembre del presente año, es decir, una vez fenecido el término invocado.

En relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe sobreseerse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, única y exclusivamente por lo que hace al acto impugnado consistente en la exclusión de la actora de la lista relativa a la “valoración curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, publicada en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** Se satisface el requisito en comento, en atención a que el acto reclamado consiste en la omisión de dar respuesta a la solicitud de revaloración que el actor aduce formuló a la Comisión responsable, esto es, se trata de un acto de tracto sucesivo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señala el nombre del actor, se identifica el acto combatido, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se plasmó la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, porque de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando

consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de revaloración curricular atribuida a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que el enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio en que se actúa, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y que con el acto reclamado se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dicha autoridad en Chiapas.

**e) Definitividad y firmeza de los actos impugnados.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el señalado acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al no advertirse oficiosamente alguna otra causa que lleve a determinar la improcedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO.** Por otra parte, se **desestima** el planteamiento del actor en cuanto a que la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud de revaloración curricular formulada, a decir del actor, mediante correo electrónico el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, los escritos que presentó el diez de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, en atención a que para que la responsable estuviera obligada a dar respuesta a la solicitud de revaloración curricular, en términos de lo dispuesto en los artículos artículo 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era menester que el accionante demostrara haber realizado tal petición, lo que en el caso no se demuestra.

En efecto, de las pruebas ofrecidas por el accionante para acreditar el extremo de su pretensión, se advierte que exhibió lo siguiente.

Copia simple de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar con fotografía del actor.

- b) Escrito en dos fojas, con las leyendas “Solicitando revaloración curricular”, “Artemio Molina” fechado 16/09/2014, dirigido al correo electrónico [miguel.patino@ine.mx](mailto:miguel.patino@ine.mx), una imagen con la fotografía del ahora promovente, las diversas leyendas “Outlook.com Vista activa”; “un dato adjunto (23.2kB)”, seguido del logo del programa Word; las leyendas “artemio molina revisión curricular.docx”; “Ver en línea”; “descargar como zip”; “Tuxtla Gutiérrez Chiapas a 16 de septiembre de 2014”; “Mtro. Miguel Patiño, Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del INE, Presente”: “Estimado Maestro: Anexo al presente se servirá encontrar la solicitud de revaloración curricular de su servidor Artemio Molina Utrilla, con **folio 100001107** participante para consejero electoral del estado de Chiapas, para el efecto de que se realice el trámite correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted”; “Dr. Artemio Molina Utrilla”.
- c) Solicitud de revaloración curricular en tres fojas.
- d) Cédula de Doctorado en Derecho Público del enjuiciante.
- e) Reseña curricular del promovente en tres fojas.

Las documentales privadas de mérito, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente constituyen un indicio respecto de lo en

ellas contenido, en atención a que se trata de copias simples, las cuales además no contienen firma del actor, ni sello o acuse de recepción por parte de la responsable y/o del correo electrónico al que supuestamente fue enviado.

En las relatadas condiciones, en la especie no puede tenerse por acreditada la afirmación del accionante, por cuanto a que aduce haber solicitado vía correo electrónico la revaloración curricular, en tanto que para ello, era necesario que acompañara elementos probatorios tendentes a demostrar tal extremo, tal como sería el acuse electrónico del envío del correo electrónico que asegura remitió a la responsable.

De ese modo, ante la falta de elementos que acrediten haber solicitado la revaloración curricular, de cuya falta de respuesta se queja, no ha lugar a acoger la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Artemio Molina Utrilla, por lo que hace al acto reclamado consistente en su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales,

de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la pretensión del actor en relación a la aducida omisión de dar respuesta a la solicitud de revaloración curricular, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**